Bogotá D.C.

Doctora
IVÓN CAROLINA CAMARGO GARCÍA
DIRECTORA DE NUTRICIÓN Y ABASTECIMIENTO
Secretaría Distrital de Integración Social
Sub.contratacion@sdis.gov.co, nrojasb@sdis.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: Revocatoria Directa / nulidad contra la Resolución 2689 del 13 de diciembre de 2024 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 1115 de 2021"

Mery Peña Peña, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de ex contratista de la SDIS conforme contrato terminado por expiración del término pactado, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitar la Revocatoria Directa o nulidad de la Resolución 2689 del 2024, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios 1115 del 2021.

I. HECHOS

1. Que preste servicios profesionales a la SDIS mediante contrato de prestación de servicios No. 1115 de 2021, el cual tuvo por objeto: *"PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS DESDE EL COMPONENTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO PARA APOYAR A LA DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN Y ABASTECIMIENTOY SUS SUBDIRECCIONES TÈCNICAS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL ANALISIS TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE CARÁCTER JURÍDICO REQUERIDO POR EL PROYECTO 7745 INCLUYENDO LAS DEESTRUCTURACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS Y PROYECCIÓN DE RESPUESTAS DE ORIGEN INTERNO O EXTERNO Y ENEL APOYO A LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN" tuve vinculo contractual con la* SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

2. Que el contrato se terminò por expiraciòn del plazo pactado.

3. Que el valor del contrato fue por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($ 65.180.000)**

4. Que mediante Modificación No. 1. Aprobada en la Plataforma Secop II, el 07 de diciembre de 2021, se **ADICIONÓ** el **VALOR** establecido en el **CONTRATO,** en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($6.518.000) M/CTE,** el cual no supera el 50% del valor inicial del contrato de conformidad con el Art. 40 de la ley 80 de 1993.

5. Que mediante Modificación No. 1. Aprobada en la Plataforma Secop II, el 07 de diciembre de 2021, se **PRÓRROGO** el **PLAZO DE EJECUCIÓN** establecido en el **CONTRATO, UN (01) MES,** contado a partir del vencimiento del término contractual previsto desde la suscripción del acta de inicio. Las partes acuerdan con la suscripción de la presente modificación que la fecha de terminación del contrato es el **17 de febrero de 2022**.

6. Que mediante Modificación No. 2. Aprobada en la Plataforma Secop II, el 18 deenero de 2022, se **ADICIONÓ** el **VALOR** establecido en el **CONTRATO INICIAL,** la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS ($26.072.000) M/CTE,** valor que no supera el 50% del valor inicial del contrato de conformidad con el Art. 40 de la ley 80 de 1993.

7. Que mediante Modificación No. 2. Aprobada en la Plataforma Secop II, el 18 de enero de 2022, se **PRÓRROGO** el **PLAZO DE EJECUCIÓN** establecido en el **CITADO CONTRATO,** en **CUATRO (04) MESES,** contados a partir del día siguiente al vencimiento del término contractual previsto desde la fecha de inicio en la plataforma transaccional secop II y en las modificaciones a que haya habido lugar. Las partes acuerdan con la suscripción de la presente modificación que la fecha de terminación del contrato es hasta el **17 de junio del 2022**.

8. Que una vez terminado el contrato de prestaciòn de servicios, se procedio por mi parte al enviò de informaciòn y soportes de las ùltimas actividades desarroladas en ejecuciòn del contrato conforme se constata con correo remitido al Dr. Gustavo El dìa del cual se adjunta soporte.

9. Que en razòn a los requerimientos efectuados por correo electrònico de radicaciòn del ùltimo informe con los soportes requeridos, se procediò a señalar que no fue posible su remisiòn en razòn a no tener acceso a la plataforma de radicadiòn de la cuenta por AZ digital, asì como no contar con soportes de actividades desarrolladas conforme soportes del correo dado el no acceso al mismo.
10. Que mediante comunicaciòn enviada por correo electrònico al Dr.Gustavo Amaya con copia a Maria Helena Muñoz enviado el 22 y 28 de junio del 2022(Para gamayac@sdis.gov.co Cc: mmunoz@sdis.gov.co) , tal como se sustenta con anexo adjunto.

11. Adicional a lo anterior y en cumplimiento de las obligaciones contractuales, se procedio a efectuar entrega de informe de actuaciones desarrolladas tanto en ejecuciòn del contrato incluido el mes de junio del 2022. Acta que debe reposar en los archivos de la Direcciòn de Nutriciòn de la SDIS.

12. En cuanto a la ùltima cuenta de cobro correspondiente al mes de junio en el periodo comprendido entre el primero al 17 de junio del 2022, no fue posible su legalizaciòn en razòn a que los anexos requeridos para su tramite no fue posible diligenciarlos como cargue AZ, informe actividades en el aplicativo y demas soportes al no tener acceso a los aplicativos por expiraciòn del contrato.

13. En razòn a lo anterior, se procedio a solicitar la apertura de los aplicativos, sin que se diera respuesta positiva por la SDIS, tal como se sustenta con correo adjunto.

14. Que debido a que se solicito por la SDIS se radicara cuenta de cobro con los respectivos soportes, para el efecto se procedio por mi parte al enviò un correo en el cual se dieron las razones de imposibilidad de adjuntar los soportes de cargue en los aplicativos creados al interior de la SDIS, por lo que se adjuntò soportes de seguridad social e informe final, y se pidio se dieran indicaciones para el tràmite de la cuenta de junio del 2022, al cual se dio respuesta.

15. Que, pese a las solicitudes efectuadas por mi parte como contratista para el tramite y legalizaciòn de la ùltima cuenta de cobro correspondiente al periodo de junio 01 al 17; y pese a hacer saber la imposibilidad de tramitar la cuenta al no tener acceso a la AZ digital y aplicativo IOPS de cargue de cuenta con soportes, mediante correos previos enviados y hacerlo saber a la persona enargada del tàmite Alex Ramos, el día 10 de diciembre de 2024, recibì llamada telefonica en la cual me comunicaron con una persona de contrataciòn a quien le hoce saber de los inconvenientes para el tramite de la cuenta; sin embargo debido a que me encontraba en carretera la comunicaciòn se corto, lo cual no hizo posible poner en coocimiento todos los inconvenientes presentados con la radicaciòn formal de la cuenta y obtener apoyo para el tramite, por lo que el 11 de diciembre le escribì nuevamente a Alex diciendole que ya contaba con acceso estable a internet para poder

continuar con la conversaciòn del tràmite de la cuenta, sin embargo no se obtuvo respuesta positiva.

16. Pese a lo anterior, el àrea de contrataciòn procedió al inicio de flujo de firmas por AZ Digital del Acta de Liquidación Bilateral, enviandome

17. El 06 de diciembre del 2024, se remitio a mi correo copia de la liquidacion bilateral, en la cual se señala que no habia saldo a mi favor, pese a la existencia del mismo.

18. Que revisada el acta de liquidaciòn bilateral y dado que los antecedentes consignados no corresponden a la realidad, en cuanto a la inexistencia de saldo a mi favor, dado que del 01 al 17 de junio del 2022 se desarrollaron las actividades asignadas, tal como se constata con los soportes de respuesta a las peticiones y acta de entrega de informe de aportes vountarios, según soportes que reposan en los archivos de la subdirecciòn de nutriciòn y en los correos enviados al Dr. Gustavo Amaya.

19. Que en razòn a lo anterior el acta bilateral enviada a mi correo, no fue firmada por mi partea como contratista MERY PEÑA PEÑA, remitiendose correo de respuesta en el cual se señalan las razones de inconformidad, del cual se extracta lo siguiente y se adjunta en los anexos.

Correo de respuesta enviado el 07 de diciembre del 2024 asì:

Buenos días Fernando.

Cordial saludo.

En atención a la liquidación bilateral del contrato 1115 -2021. En calidad de contratista, me permito manifestar el desacuerdo en la liquidación allegada, dado que en ella se refiere la inexistencia de saldo a pagar a mi favor, situación que no se ajusta a la realidad, dado que el contrato se ejecutó a cabalidad de mi parte existiendo un saldo a favor por la suma de $ 3.693.533 y no como se señala en la liquidación adjunta que señala la inejecución de mi parte por la suma señalada, siendo que la misma corresponde a saldo a mi favor pendiente por pagar.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**$ 65.180.000**
VALOR TOTAL ADICIONADO	**$ 32.590.000**
VALOR REDUCIDO	**$ 0**

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 97.770.000**
PAGOS EFECTUADOS A LA CONTRATISTA	**$ 94.076.467**
SALDO EN REGISTROS	**$ 3.693.533**
VALOR EJECUTADO CONTRATISTA	**$ 94.076.467**
VALOR NO EJECUTADO CONTRATISTA	**$ 3.693.533**
VALOR DEL SALDO EN EL REGISTRO PRESUPUESTA CRP	**$ 3.693.533**
VALOR A LIBERAR A FAVOR DE LA SDIS	**$ 3.693.533**
SALDO POR PAGAR A LA CONTRATISTA	**$ 0**
VALOR A GIRAR A LA TESORERÍA DISTRITAL	**$ 0**
VALOR A REINTEGRAR POR LA CONTRATISTA	**$ 0**
VALOR FINAL DEL CONTRATO	**$ 97.770.000**
VALOR RENDIMIENTOS FINANCIEROS	**$ 0**
VALOR REINTEGRADO POR LA CONTRATISTA	**$ 0**

En razón a lo anterior manifiesto mi desacuerdo en los datos consignados en el acta de liquidación adjunta, dada la existencia de saldo a mi favor, por lo que respetuosamente solicito se alleguen indicaciones de documentos a allegar para el pago del saldo a mi favor, dando un tèrmino para allegar los soportes y siendo conscientes de la imposibilidad de allegarse algunos soportes al no tener acceso a la informaciòn y aplicativos establecidos al interior de la Subdirecciòn de Nutriciòn y Abastecimiento.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, agradezco se deje sin efectos el acta de liquidación bilateral remitida y en consecuencia se den las indicaciones de como proceder para tramitar el saldo a mi favor, dado que el contrato se ejecutó al 100%.

Agradezco la pronta y positiva respuesta que se sirvan dar a la presente.

Cordialmente,

MERY PEÑA PEÑA
mery@co-boss.com
Abogada Especializada

20. No obstante haber enviado de mi parte (contratista) correo con las razones de desacuerdo del acta de liquidaciòn bilateral, el àrea de contrataciòn de la SDIS expidio acta de liquidaciòn unilateral mediante Resoluciòn 2689 del 13 de diciembre del 2024 en la cual se citan hechos y circunstancias que no corresponden a la realidad dentro de las cuales se citan las siguientes:

"*no dio respuesta a la solicitud correspondiente para la firma del Acta de Liquidación Bilateral, dándose el vencimiento del trámite el día 11 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se expide el Certificado de No Comparecencia del Contratista de fecha 12 de diciembre de 2024".*

RTA: No corresponde a la realidad, dado que mediante correo electrònico enviado el…. Se señalo la inconformidad en cuanto al acta bilateral de liquidaciòn enviada, especialmente en lo atinente a que el contrato se ejecuto plenamente hasta el final cumpliendose a cabalidad las actividades encomendadas, tal como se constata con los soportes adjuntos. Situaciòn que trae como consecuencia la remuneraciòn por los servicios prestados; es decir el pago de la suma adeudada por los servicios prestados entre junio 01 al 17 del 2022 por la suma de $ 3.693.533 no como se refiere en el acta de liquidaciòn que señala que como contratista no ejecute la suma de $ 3.693.533.

Que, la supervisora del contrato para efectos de la liquidación, IVON CAROLINA CAMARGO GARCIA, DIRECTORA DE NUTRICIÓN Y ABASTECIMIENTO, en consideración a la no comparecencia de la contratista MERY PEÑA PEÑA, solicitó a la Subdirección de Contratación, la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 1115 de 2021, mediante Radicado No. I2024037005 del 12 de diciembre de 2024, adjuntando Informe Final de Supervisión, suscrito el 18 de noviembre de 2024, y demás documentación legal pertinente, que da cuenta, de la ejecución del contrato, técnica, jurídica, presupuestal y financiera.

RTA. En consonancia con lo expuesto en el numeral anterior, no corresponde a la realidad, dado que envie mediante correo respuesta de desacuerdo con el acta de liquidaciòn enviada.

La Supervisora para la Liquidación del Contrato, IVON CAROLINA CAMARGOGARCIA, DIRECTORA DE NUTRICIÓN Y ABASTECIMIENTO, requirió a la contratista MERY PEÑA PEÑA con el fin de que ingresara al Aplicativo Informe de Orden de Prestación de Servicios IOPS y a la Plataforma Secop II, los soportes correspondientes al periodo comprendido del 1 al 17 de junio de 2022, mediante correos electrónicos de Fechas 21 de octubre de 2024 y 15 de noviembre de

2024, se remite a la Contratista un primer requerimiento, el cual, describe lo siguiente: "(…) Solicito amablemente se realice él envió del informe de pagos número 16, correspondiente del mes de JUNIO del 01-JUNIO-2022 al 17-JUNIO-2022 equivalente a honorarios por valor de $3.693.533 pesos, del contrato 1115-2021 que, aún no se encuentra cargado en el aplicativo IOPS, a continuación, relaciono la documentación requerida para radicar el mismo:

RTA. No se cargo la cuenta de cobro en el aplicativo IOPS debido a que desde la terminaciòn del contrato me fue quitado el acceso, tal como se dejò constancia con correo remitido en el cual señale los inconvenientes para el tràmite de la cuenta, los cuales se adjuntan al presente.

Radicar informe final con soportes en magnético, el número de radicado entregado se debe indicar en la obligación correspondiente. Generar el pago de la planilla tanto de MAYO, como de los días trabajados en el mes de JUNIO,según la base de cotización que aplique. Agradezco su colaboración de realizar él envió por este medio con el fin de dar trámite al proceso de liquidación y posterior pago del saldo a su favor. (…)". Este se notifica el día 21 de octubre de 2024, al correo electrónico mery@co-boss.com, indicado en la hoja de vida del SIDEAP.

RTA. Se emitio respuesta mediante correos electronicos enviados el 22 de octubre del 2024, en los cuales se adjunto soportes de seguridad social, el cual se adjunta.

Al no recibir la manifestación alguna por parte de la contratista, se le remite al Contratista un segundo requerimiento, el cual, describe lo siguiente: "(…) Solicitoamablemente se realice él envió del informe de pagos número 16,correspondiente del mes de JUNIO del 01-JUNIO-2022 al 17-JUNIO-2022equivalente a honorarios por valor de $3.693.533 pesos, del contrato 1115-2021 que, aún no se encuentra cargado en la plataforma transaccional SECOP ll (subir informe número 14, 15 y 16 y ajustar factura número 10) con sus respectivos soportes, a continuación, relaciono la documentación requerida para radicar el mismo: Radicar informe final con soportes en magnético, el número de radicado entregado se debe indicar en la obligación correspondiente. Agradezco su colaboración de realizar él envió por este medio con el fin de dar trámite al proceso de liquidación y posterior pago del saldo a su favor. (…)".

Al igual que el primer requerimiento, se realiza notificación por correo electrónico a la dirección mery@co-boss.com, el 15 de noviembre de 2024, indicado en la hoja de vida del SIDEAP. Cumplidos los tiempos de notificación, la contratista no se pronuncia al respecto. Por ello, se procede con el inicio del proceso de liquidación de este contrato.

RTA. Tal como se ha señalado en los numerales previos, la manifestaciòn hecha no corresponde a la realidad, como quiera que si emiti pronuncimiento al respecto mediante correos enviados a alex ramos, por lo que solicito sean tenidos en cuentay de los cuales adjunto soporte.

Que así mismo, con el fin de revisar, ajustar y establecer las respetivas constancias respecto al cumplimiento recíproco de las obligaciones contractuales y de liberar el saldo a favor de la entidad del presupuesto comprometido en el Contrato de Prestación de Servicios No. 1115 de 2021, ante la imposibilidad de

adelantar la liquidación bilateral del contrato por la no comparecencia de la contratista para liquidar bilateralmente, se procederá a liquidarlo unilateralmente conforme los términos de los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por los artículos 32 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 019 de 2012, y 11 de la Ley 1150 de 2007, en los que se dispuso que, son objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.

RTA. Si se envio respuesta con motivos de desacuerdo del acta biulateral enviada y pese a ello no se emitio pronunciamiento por la SDIS y en contravia con el debido proceso e infringiendo el debido proceso y derecho a la defensa se procediò a emitir acto administrativo de liquidaciòn unilateral del contrato, citando argumentos de hecho y de derecho que no corresponden a la realidad e infringiendo la ley y el derecho.

Que, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato, con la contratista MERY PEÑA PEÑA, no se llevó a cabo de mutuo acuerdo dentro de los seis (6) meses establecidos en el Contrato No. 1115 de 2021, ni de forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, se adelantará de manera unilateral en este mismo acto administrativo, atendiendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150de 2007, en el que se dispuso, que: "(…) Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A." Que conforme lo indicado, por la supervisora del contrato, IVON CAROLINA CAMARGO GARCÍA, DIRECTORA DE NUTRICIÓN Y ABASTECIMIENTO, en el Informe Final de Supervisión, suscrito el 29 de noviembre de 2024, el estado financiero del contrato a liquidar es el siguiente:

Que, según el balance financiero del contrato no existe saldo por pagar a la contratista **MERY PEÑA PEÑA.**

RTA: En desacuerdo, dado que la prestaciòn de servicios se diò cabalmente hasta el 17 de junio del 2022, tal como se constara con los soportes adjuntos, situaciòn que trae como consecuencia el reconocimiento y pago de los mismos en cuantia de $ 3.693.533.

Que atendiendo lo solicitado por la supervisora del contrato para la liquidación, **IVÓN CAROLINA CAMARGO GARCÍA, DIRECTORA DE NUTRICIÓN Y ABASTECIMINETO,** así como a las consideraciones expuestas, se procede a adelantar la liquidación del mencionado contrato, en razón a que se dan los supuestos de hecho y de derecho, para adelantar la liquidación unilateral, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 del 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

RTA. La liquidaciòn efectuada no se ajusta a la Ley ni a derecho tanto en los argumentos de hecho como de derecho, situaciòn que se sustenta mas adelante.

SUSTENTO LEGAL

1. **ILEGALIDAD EN CUANTO A LA LIQUIDACIÒN UNILATERAL DEL CONTRATO.**

Se da en razón a que en el contenido de la Resolución 2689 de diciembre 13 del 2024 mediante la cual se surtió la de liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios 1115 del 2021 se citan argumentos de hecho que no corresponden a la realidad como que la contratista no se presentó para la liquidación bilateral.

Tal como se sustenta en correo enviado a la------ el de diciembre del 2024, se señalan los motivos de inconformidad especialmente en lo atinente a la existencia de saldo a mi favor por la suma de $ 3.693.533 correspondiente a la efectiva prestación de servicios en ejecución del contrato en el periodo comprendido entre julio 01 al 17 de julio del 2022, para el efecto se adjunta correo con las observaciones realizadas y la no firma del acta de liquidación bilateral.

IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÒN DE ORDENES DE PRESTACIÒN DE SERVICIOS.

De acuerdo con la legislación colombiana especialmente la ley 80, ley 1150 de 2007 articulo 32 y demás normas concordantes y complementaria. La ilegalidad se origina en la improcedencia de la liquidación, tal como se sustenta con sentencia del Consejo de Estado de la cual se extracta lo siguiente.

Ahora bien, el Consejo de Estado en relación al título ejecutivo ha señalado que, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución. No obstante, en tratándose de contratos de servicios profesionales, se encuentran eximidos de ser liquidados. Por tanto, el título ejecutivo, en este caso, debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Entonces, se dirá que los términos para efectuar la liquidación contractual los establece el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y respecto a la liquidación del contrato de servicios profesionales el artículo 60 de dicha ley, fue modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 según el cual eximió algunos contratos de ejecución sucesiva del deber de liquidarlos: la modalidad denominada prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que

corresponde a una causal de contratación directa, según lo establece el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007.

Contratos que deben liquidarse	***Contratos cuya liquidación no es obligatoria***
1. Cuando la ejecución sea tracto sucesivo *2. Cuando el cumplimiento de obligaciones se prolongue en el tiempo* *3. Cuando se requiera*	*1. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión* *2. Contratos de ejecución instantánea*

EXTEMPORANEIDAD EN LA LIQUIDACION

Adicional a la improcedencia de la liquidación de la OPS 1115 del 2021 al no requerirse, se observa que la liquidación surtida por la SDIS no se ajusta a los términos señalados por la ley para ello" (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007) .

Dado que para la liquidación bilateral la SDIS contaba con 4 meses siguientes a la expiración del término de ejecución, es decir hasta el noviembre del 2022, situación que no se dio, enviándose minuta de liquidación bilateral el….. del 2024.

Así mismo señala que para la liquidación unilateral, la SDIS contaba con 2 meses adicionales para ello, es decir hasta enero del 2023, emitiéndose el acto administrativo de liquidación unilateral el 13 de diciembre del 2024.

Motivos por los cuales para la fecha en que surtió tanto el trámite de liquidación bilateral como unilateral estaba vencido perdiendo la competencia para ello.

2. Infracción al debido proceso y derecho a la defensa.

La infracción al debido proceso y derecho a la defensa se da en cuanto a que pese a emitirse acta de liquidación que va en contravía de la legislación colombiana tanto en su improcedencia, extemporaneidad; se concreta al no dar trámite de respuesta a los argumentos aducidos por mi como ex contratista en lo referente al no acuerdo en cuanto a los argumentos citados en el acta de liquidación bilateral emitida, que referían la inexistencia de saldo a mi favor, debido a que se señala por la SDIS que no se ejecutó al 100% el contrato, por lo que no existe saldo a favor, situación que no corresponde a la realidad, dado que la OPS 1115 del 2021 se ejecutó a cabalidad por mi parte hasta la expiración

del término pactado, es decir hasta el 17 de junio del 2022, tal como se evidencia con las actividades desarrolladas en este periodo, situación que es conocida por la Dirección de Nutrición y Abastecimiento, puntualmente para la fecha de los hechos la Dra…. Y el Dr Gustavo, también se puede constatar con las respuestas a las peticiones enviadas a los correos de los delegados por la Directora de Nutriciòn Dra. Lina con copia a la secretaria de la Subdirección señora María Helena.

Actividades ejecutadas de las cuales reposa evidencia en los archivos de la Dirección de Nutrición y Abastecimiento, como acta de entrega de informe de APORTES VOLUNTARIOS suscrita entre la contratista Mery Peña y el Dr. Gustavo Angarita, delegado por la Dra. Lina.

En razón a la efectiva prestación de servicios que constatan la ejecución del contrato OPS hasta el 17 de junio del 2022, lo que procede es el reconocimiento y pago de los servicios prestados en cuantía de $ 3.693.533, al darse un saldo a mi favor, no como se refiere en el acta de liquidación al señalarse valor no ejecutado por la contratista por $ 3.693.533, en consecuencia determinándose un saldo a favor de la SDIS por la misma suma.

Dada la ostensible infracción al debido proceso y derecho a la defensa comedidamente solicito se dé tramite favorable a la revocatoria directa dado el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso (ley 1437 de 2011), que señala que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio a petición de parte.

En el caso su examine, se configuran las causales 1 y 3, al evidenciarse infracción a la Ley, debido proceso y derecho a la defensa, expedirse acta de liquidación de OPS improcedente y extemporáneo, situación que trae como consecuencia un agravio injustificado al no reconocerse y cancelarse los servicios profesionales ejecutados en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales y no como erróneamente se señala en el acta de liquidaciòn unilateral según la cual el saldo se libera a favor de la SDIS por inejecuciòn del contrato.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Al demostrarse la efectiva prestación de servicios profesionales en ejecución del contrato OPS 1115 de 2021 tal como se ha sustentado en el presente escrito y

se prueba con las pruebas aportadas y las que reposan en los archivos de la DNA de la SDIS, prestación de servicios que trae como consecuencia la remuneración pactada contractualmente, no como erróneamente se señala en el acta de liquidación en cuanto refiere la inexistencia de saldo a favor por no haberse ejecutado el contrato en cuantía de $ 3.693.533, lo que conlleva al no reconocimiento y pago de los servicios prestados entre el 01 al 17 de junio del 2022 los cuales ascienden a $ 3.693.533.

De acuerdo con lo expuesto, el no pago de los servicios prestados en el periodo referido trae como consecuencia el detrimento para el contratista al no percibir los ingresos por los servicios prestados y el incremento de recursos para la entidad contratante, situación que se enmarca en el principio general del derecho según el cual nadie pueda enriquecerse con daño o detrimento de otro y que, si ello ocurre, el enriquecido debe restituir.

"El enriquecimiento sin causa constituye una de las fuentes de las obligaciones de nuestro ordenamiento jurídico positivo; aparece en el Art. 1.184 CC que establece:

"Aquél que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que aquella se haya empobrecido".

Requisitos de la Acción In Rem Verso. Para que haya lugar a la acción por enriquecimiento sin causa se declaran necesarios cuatro requisitos fundamentales: Un enriquecimiento: consiste en todo aumento del patrimonio del enriquecido o demandado.

Un empobrecimiento: consiste en toda disminución del patrimonio de una persona, pudiendo efectuarse mediante una disminución del activo; o en un no aumento del activo.

Relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: la disminución de patrimonio experimentada por el empobrecido va a convertirse en el incremento del patrimonio experimentado por el enriquecido; donde el empobrecimiento representa la causa y el enriquecimiento el efecto.

Ausencia de culpa: por ausencia de culpa se entiende que el enriquecimiento debe carecer de una causa que lo justifique, conforme al ordenamiento jurídico positivo".

Requisitos que están dados para el caso particular, al darse la prestación de servicios profesionales de mi parte como contratista sin percibir el pago de los honorarios correspondientes, causando con ello un perjuicio personal y un enriquecimiento sin causa a la SDIS.

EN CUANTO AL CARGUE DE LA CUENTA DE COBRO 10 E INFORME IOPS

Es preciso señalar que el mismo no se surtió debido a la imposibilidad de cargue de los mismos al no tener acceso a los aplicativos creados para tal fin, situación que se puso en conocimiento a la persona encargada de ello mediante correos enviados a Alex Ramos de los cuales se refiere el siguiente:

Correo enviado el 09 de diciembre del 2024.

> *Buenos días Alex.*
>
> *En atención a la respuesta dada, me permito señalar que el informe pendiente es el 16, no los 14 y15.*
>
> *En cuanto al ajuste de la factura número 10) con sus respectivos soportes (BITACORA, EVIDENCIAS, PLANILLA, FORMATO DE CONTRATOS SUSCRITOS), es preciso solicitar se indique el ajuste a que hace referencia.*
>
> *En cuanto a los soportes como la Bitácora y soportes de evidencias. No es posible adjuntarlos dado que no alcance a diligenciarlos en su momento y posterior a ello solicite por correo se aperturara para ello,sin que se diera respuesta positiva.*
>
> *Así las cosas, agradezco se modifiquen los documentos a allegar teniendo en cuenta la imposibilidad referida.*
>
> *Muchas gracias.*
>
> *Cordialmente,*

Situación que era de conocimiento de la SDIS por lo que no puede omitir las acciones desplegadas de mi parte como contratista para dar cumplimiento a los requerimientos, sin que se diera tramite favorable a las mismas.

Adicional a lo anterior, se remitió el 09 de diciembre del 2024 informe final al mismo correo, el cual agradezco sea tenido en cuenta.

EN CUANTO A LA NULIDAD.

El acto administrativo emitido por la SDIS- Dirección de contratación no se ajusta a derecho al estar inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA referidas a continuación:

1. Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo: Esto incluye falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma.

2. Falta de competencia: El acto debe ser expedido por la autoridad competente.

4. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa: El acto administrativo debe garantizar la posibilidad de que la persona afectada se exprese y defienda antes de la decisión.

5. **Falsa motivación:** Los fundamentos del acto administrativo no son reales o no corresponden a la realidad.

Sustento de la Nulidad.

La Resolución 2689 del 13 de diciembre de 2024 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 1115 de 2021" es abiertamente contraria a la Ley en razón a que está sustentada en normatividad no aplicable, dado que las OPS por ley no se liquidan, se emitió por fuera de los términos de ley trayendo como consecuencia la falta de competencia para ello.

De igual forma se emitió desconociendo el derecho de defensa y audiencia, al citar en los antecedentes que dio lugar a ello hechos que no corresponden a la verdad como al señalar que como contratista no me hice parte en la liquidación bilateral emitida, siendo que di pronunciamiento de no acuerdo mediante correo electrónico enviado el 07 de diciembre del 2024 en el cual se citan los argumentos de inconformidad relativos a la existencia de saldo a mi favor dada la ejecución total del contrato en el término pactado, lo que genera en consecuencia un saldo a favor por la suma de $ 3.693.533, sin que la SDIS emitiera respuesta y sustentara mis inconformidades, con el agravante que emite acto administrativo de liquidación unilateral señalando que no me hice parte en la liquidación unilateral, que no ejecute el contrato en la suma de $ 3.693.533 por lo que libera ese saldo a su favor, infringiendo con ello el debido proceso y derecho a la defensa.

De igual forma el acto administrativo esta falsamente motivando al citar hechos que no corresponden a la realidad, como se ha señalado previamente (inejecución del contrato en cuantía de $ 3.693.533, no hacerme parte en la liquidación bilateral enviada, no tener en cuenta los correos en los cuales solicite indicaciones para cargar la cuenta correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 17 de junio del 2022 haciendo la salvedad de la imposibilidad de cargar AZ, IOPS entre otros al no tener acceso a los aplicativos dado que con la terminación del contrato se dejó sin acceso de mi parte.

5. OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA

Conforme lo establece el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda" Así las cosas y teniendo en cuenta que la ley dispone que la revocación puede ser en cualquier tiempo y aunque se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, a condición de que no se haya dictado auto

admisorio de la demanda, da lugar y me encuentro en oportunidad para solicitar la presente Revocatoria directa.

Señala la ley (C.C.A., Art. 70) que no procede la revocación directa, a petición de parte, cuando el peticionario hizo uso de los recursos gubernativos. En el caso que me ocupa, y por ser la adjudicación un acto del cual no proceden recursos por la vía gubernativa es claro que el interesado no ha interpuesto ninguno.

Por otra parte (ibídem, Art.71), la ley dispone que la revocación puede en cualquier tiempo, y aun respecto de acto firme; se ese acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, a condición de que no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

De acuerdo con lo anterior, me encuentro dentro de los términos establecidos por el CPACA para interponer la solicitud de la referencia.

IV. PRUEBAS.

Soportes de la efectiva prestación de servicios profesionales como abogada de la DNA en el periodo comprendido entre el 01 de junio al 17 del 2022.

Soportes de solicitud de apertura de los aplicativos para el cargue de la cuenta de cobro e informe IOPS correspondiente al periodo referido.

Respuesta a las solicitudes de cargue de informe con anexos.

Respuesta de inconformidad a la liquidación bilateral enviada por la SDIS.

Se practiquen pruebas de revisión de los correos enviados al correo de la secretaria de la DNA y la persona encargada del trámite de revisión de las peticiones delegada por la Directora Dra. Lina.

Se revisen los archivos físicos de la DNA para la fecha de los hechos para determinar la existencia de acta de entrega al Dr. Gustavo.

V. PETICIONES

Principal

1ª. Que se revoque en todas sus partes la resolución 2689 del 13 de diciembre de 2024 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 1115 de 2021, conforme los fundamentos de hecho y de derecho señalados en el presente y las pruebas aportadas.

2ª. Que en caso de no darse tramite favorable la revocatoria, se decrete la nulidad de la Resoluciòn 2689 del 2024.

3ª Que, cumplido lo anterior, y sin más trámites, se proceda con el pago de los servicios profesionales prestados en el periodo comprendido entre el 01 al 17 de junio del 2022 en cuantía de $ 3.693.533.

VII. COMPETENCIA.

Según el artículo 93 y siguiente del C.C.A., la revocación directa es un acto obligatorio de competencia reglada, y no discrecional, a cargo del funcionario autor de la decisión, de oficio, o a petición de parte.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo mery@co-boss.com

En caso de no resolverse favorablemente la presente solicitud, se procederá a iniciar las acciones legales que en derecho correspondan con miras a lograr el reconocimiento y pago por los servicios profesionales efectivamente prestados.

Atentamente,



Mery Peña Peña
Abogada

Anexo los soportes citados.